



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-105/2022

ACTORA: MARÍA ISABEL ROMERO TORIJA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUAUTINCHÁN,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PÓNCÉ DE LEÓN

Puebla, Puebla; cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por **María Isabel Romero Torija**, ostentándose como regidora suplente en funciones del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, a fin de controvertir la ilegal reincorporación de la regidora propietaria, aprobada según su dicho, mediante sesión de Cabildo de treinta de agosto de dos mil veintidós.

INDICE

G L O S A R I O.....1

ANTECEDENTES.2

I. Contexto.2

II. Juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-105/2022.6

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....7

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTOS RECLAMADOS.7

TERCERO. IMPROCEDENCIA.....9

RESUELVE:12

G L O S A R I O.

Actora, parte actora, enjuiciante	María Isabel Romero Torija
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
---------------	---

ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por quien promueve, y de las constancias que integran el expediente, en lo que interesa se advierte lo siguiente.

I. Contexto.

• AÑO 2021.

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron elecciones para renovar a las y los integrantes del Ayuntamiento de Cuautinchán. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral expidió constancia de mayoría y validez de la elección, que, en esencia, señala como regidora propietaria cuatro a María Isaura Quitl Romero y como suplente a la actora María Isabel Romero Torija.

2. Primera sesión del Cabildo. El quince de octubre de esa anualidad, en la primera sesión ordinaria del Cabildo se dio cuenta en el punto 17, con lo siguiente: “Se Notifica la Presentación de un Oficio emitido por la C. María Isaura Quitl Romero, en el cual manifiesta que por motivos de Salud no puede estar presente en la Ceremonia Solemne para la toma de protesta al Cargo de Regidora Electa del Municipio de Cuautinchán, Puebla para el periodo 2021-2024”.¹

3. Toma de posesión y protesta de ley. El mismo quince de octubre, en diversa sesión los integrantes del Cabildo rindieron la protesta de ley y se declaró instalado el Ayuntamiento, sin la presencia de **María Isaura Quitl Romero**.

4. Escritos. En autos obran sendos ocurso de los que se advierte presuntamente, que el quince de octubre de dos mil veintiuno, la regidora propietaria María Isaura Quitl Romero presentó escrito mediante el cual manifestó que por motivos de salud y cambio de residencia no podía tomar protesta al cargo de regidora, lo anterior, al tenor siguiente:

[...]

CUAUTINCHÁN PUEBLA A 15 DE OCTUBRE DE 2021

C. JOSÉ DANIEL TORRES GARCÍA

¹ Foja 87 del expediente.



**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
CUAUTINCHÁN
ASUNTO: SOLICITUD DE RENUNCIA AL CARGO DE REGIDORA DE
EDUCACIÓN**

Por medio de la presente, me permito informarle que presento mi renuncia con carácter de irrevocable al puesto de REGIDOR 4, cargo que adquirí tras ser convocada a participar en la campaña del entonces candidato a la presidencia del municipio de Cuautinchán, José Daniel Torres García y el cual resultase ganador de la contienda en las elecciones electorales de 6 de junio.

Lo anterior debido a problemas de salud delicado y por recomendación médica, cambiaré de domicilio. Por lo que me es difícil permanecer en el puesto, esperando que las condiciones lo permitan para así convocar a mi suplente, la C. María Isabel Romero Torija.

Por otro lado, hago de su conocimiento de mi renuncia de manera voluntaria, no me reservo acción o derecho que ejerza de ninguna naturaleza en un futuro, ni en contra suya, ni de la administración entrante.

Sin más por el momento, agradezco las atenciones para el desarrollo de mi cargo, así como la oportunidad de haberme permitido ser parte de este equipo.
[...]

Asimismo, se aprecia el documento siguiente:

[...]

**ASUNTO: SE NOTIFICA MI FALTA TEMPORAL AL CARGO
POR MOTIVOS DE SALUD**

**SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA.
PRESENTE**

“**MARÍA ISaura QUITL ROMERO**, mexicana por nacimiento, mayor de edad, domicilio ubicado en perteneciente a este Municipio, con número telefónico y con email: en carácter de **REGIDORA PROPIETARIA NÚMERO CUATRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTINCHÁN**, personalidad debidamente acreditada con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida en mi favor mediante fecha 09 de junio del año próximo pasado (2021), y que obra en los archivos de la Secretaria a su digno cargo, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que, por motivos de salud, no puedo tomar protesta temporalmente como **REGIDORA PROPIETARIA NÚMERO CUATRO** del Ayuntamiento de Cuautinchán; por ende, notifico mi causa justificada del motivo de mi falta temporal a las labores inherentes a tal cargo, reservándome el derecho político electoral correspondiente, debiendo notificarme lo que tenga a bien acordar.”
[...]

Este último documento, contiene acuse de recibido el quince de octubre de dos mil veintiuno, en la Secretaría del Ayuntamiento.

5. Aprobación de renuncia y protesta de la regiduría suplente. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautinchán, en sesión extraordinaria aprobó la renuncia presentada por la entonces regidora propietaria María Isaura Quitl Romero; y, se determinó

llamar a la ahora actora, en su carácter de regidora suplente, para rendir protesta al cargo.

En el punto 4, 5 y 6 del orden del día se estableció:

[...]

4.- Derivado que el día 15 de octubre del año 2021 la C. María Isaura Quitl Romero, presento un escrito en el cual manifestó que por motivos de salud y cambio de residencia no podía tomar protesta al cargo de regidor conforme a lo establecido en el artículo 243 fracción II de la Ley Orgánica municipal para el estado de Puebla., Se somete a discusión y aprobación la renuncia de la C. María Isaura Quitl Romero al cargo de regidora propietaria y se solicita llamar a la regidora suplente la C. María Isabel Romero Torija para que rinda protesta al cargo de regidor y conforme a lo establecido en el Artículo 52 fracción II inciso a), fracción XXVII y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

5.- Toma protesta de la ciudadana María Isabel Romero Torija al cargo de regidor en suplencia de la ciudadana María Isaura Quitl Romero.

6.- Entrega de la comisión de educación pública y actividades culturales a la C. María Isabel Romero Torija, por parte de la C. María del Carmen Camacho Ponce, conforme lo establecido en el Artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

[...]

En el desahogo, se determinó aprobar por mayoría de votos todos los puntos de acuerdo; y, en consecuencia se tomó protesta a María Isabel Romero Torija, al cargo de regidora, en suplencia de la ciudadana María Isaura Quitl Romero. En ese momento, se le entregó la Comisión de Educación Pública y actividades culturales.

• AÑO 2022.

6. Solicitud de reincorporación. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la ciudadana María Isaura Quitl Romero, presentó ante el Presidente Municipal ocurso mediante el cual solicitó su inmediata reincorporación como regidora propietaria.

7. Sesión de Cabildo. El treinta de agosto siguiente el Cabildo sesionó a fin de tratar, en esencia, los puntos siguientes: I. Presentación y aprobación de estados financieros de enero, febrero y marzo; II. Presentación y aprobación



de formatos trimestrales de la ley de disciplina financiera correspondiente al primer trimestre del año dos mil veintidós; III. Discusión y aprobación para la creación y publicación de la gaceta municipal; y, IV. Asuntos generales.

En dicha sesión, se asentó la presencia de la actora, incluso intervino a fin de solicitar su asistencia en diversa sesión del mes de julio, en virtud de que estuvo enferma, sin que se determinara alguna otra cuestión.

8. Solicitud de entrega-recepción de la regiduría. El dos de septiembre siguiente, el Titular de la Unidad de Investigación de la Contraloría del Ayuntamiento, le solicitó a la actora su presencia en las oficinas el cinco de septiembre de la misma anualidad, para efectos de la entrega-recepción de las instalaciones de la comisión que encabeza, derivado de la presunta reincorporación de la regidora propietaria, a partir del cinco de septiembre.

El cinco de septiembre siguiente, en respuesta a dicho oficio², la actora solicitó diferir la entrega-recepción, en virtud de que no existía un acto oficial de reincorporación, aunado a la interposición del presente juicio de la ciudadanía.

9. Convocatoria de sesión extraordinaria de Cabildo. El nueve de septiembre siguiente, el Secretario del Ayuntamiento, convocó al Cabildo a una sesión extraordinaria a fin de tratar el punto denominado: **“1.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA REINCORPORACIÓN DE LA C. MARÍA ISAURA QUITL ROMERO, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA PROPIETARIA NÚMERO CUATRO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO”**.

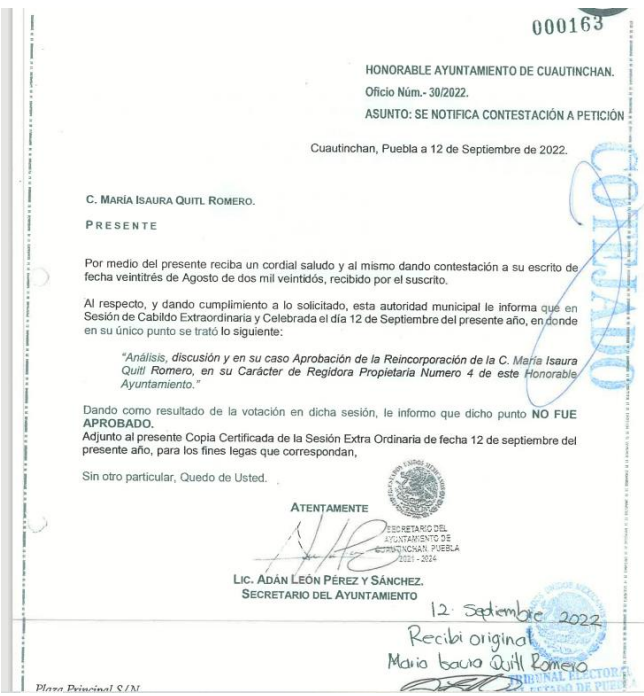
10. Negativa de reincorporación. El doce de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de Cabildo³, a fin de tratar el punto que antecede, en la que se concluyó no aprobar la reincorporación de la solicitante. Tal determinación, se ordenó que se notificara a **María Isaura Quitl Romero** el mismo día de su emisión.

11. Notificación. El doce de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio 30/2022⁴ el Secretario del Ayuntamiento, le informó a María Isaura Quitl Romero, la imposibilidad de su reincorporación, al tenor de lo siguiente:

² Fojas 47 y 48 del expediente.

³ Fojas 122-126 del expediente.

⁴ Foja 163 del expediente.



12. Prueba superveniente. El quince de septiembre de esa anualidad, **María Isaura Quitl Romero** presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral⁵ en su calidad de compareciente en el juicio, recurso mediante el cual exhibió copia certificada del acta de sesión de doce de septiembre, a fin de evidenciar, esencia, lo siguiente:

- El Cabildo le negó indebidamente su reincorporación; y,
- Su intención de promover un juicio de la ciudadanía contra dicho acto.

En ese tenor, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que el seis de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo plenario, se determinó la escisión de dichos planteamientos a fin de integrar un nuevo juicio, el cual quedó radicado en el índice de este Tribunal Electoral con la clave **TEEP-JDC-128/2022**.

II. Juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-105/2022.

1. Demanda. El dos de septiembre de dos mil veintidós, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir: **“La sesión de Cabildo de treinta de agosto del presente año, donde el Presidente Municipal en conjunto con el Cabildo del Municipio de Cuautinchán permiten la reincorporación como Regidora Titular a la C. María Isaura Quitl Romero”.**

⁵ Fojas 145 a 153 del expediente.



2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-105/2022** asimismo, instruyó turnarlo a su ponencia, para los efectos legales conducentes.

3. Radicación y vistas. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio; ordenó diversas vistas a las partes; y, finalmente, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual una ciudadana, en su carácter de regidora suplente en funciones controvierte una presunta determinación del Cabildo que según su dicho vulnera los derechos político-electorales, relacionados con su acceso y permanencia en el cargo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, 13 de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTOS RECLAMADOS.

En el apartado de acto impugnado la actora precisa que impugna: **“La sesión de Cabildo de treinta de agosto del presente año, donde el Presidente Municipal en conjunto con el Cabildo del Municipio de Cuautinchán permiten la reincorporación como Regidora Titular a la C. María Isaura Quitl Romero”.**

La actora señala que el treinta de agosto de dos mil veintidós, el Secretario General del Ayuntamiento hizo de su conocimiento y de otros ciudadanos, de la recepción de solicitud de inmediata reincorporación de María Isaura Quitl Romero a las funciones de la regiduría de Educación Pública y de Actividades Culturales y Sociales, sin embargo, sostiene que esa regiduría está actualmente a su cargo.

Según lo narrado por la actora, tanto en su demanda, como en su diverso curso y anexos⁶, presentado ante este Tribunal Electoral el seis de septiembre de dos mil veintidós, sucede lo siguiente:

- Desde la sesión de treinta de agosto mencionada, el Presidente Municipal refirió que se tomaría protesta en la siguiente sesión de Cabildo.
- Que ese mismo día ingresó al recinto María Isaura Quitl Romero.
- Que el Presidente Municipal aceptó la reincorporación y explicó que la citada ciudadana tenía derecho.
- Que el dos de septiembre de dos mil veintidós, le solicitaron la entrega-recepción de su oficina y bienes a su cargo con motivo de la reincorporación solicitada por María Isaura Quitl Romero.

La enjuiciante estima que no es viable la reincorporación de la regidora propietaria porque el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se aceptó su renuncia al cargo, de conformidad con los numerales 243 y 244 de la Ley Orgánica Municipal, los cuales establecen que son causas suficientes para renunciar a una regiduría, el cambio de residencia; y, que respecto a las excusas y renunciaciones son aplicables las disposiciones siguientes:

I. Se harán valer ante el Ayuntamiento, quien las calificará teniendo en cuenta los justificantes que se presenten.

II. El mismo Ayuntamiento podrá admitir como legítimas todas las renunciaciones y excusas que se funden en causas análogas y de igual o mayor importancia que las referidas en el artículo anterior; y

III. Solo por causa justificada, se podrá rehusar el desempeño de algún cargo dentro del Ayuntamiento.

Por lo anterior, señala que la responsable presuntamente pretende calificar de legal la reincorporación de la regiduría propietaria; y tratarla como si hubiese sido una falta con posibilidad de reincorporación, sin embargo, en su estima la pretendida reincorporación es ilegal.

En ese tenor, conforme a lo sostenido por la actora en su demanda en el presente asunto se tiene como acto impugnado la presunta e ilegal reincorporación de María Isaura Quitl Romero como regidora cuarta del Ayuntamiento de Cuautinchán y, en consecuencia, la indebida destitución de

⁶ Fojas 38-48 del expediente principal.



la actora en dicho cargo, por conducto del Cabildo del Ayuntamiento, mediante acta de treinta de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta pertinente analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por ser su examen preferente y de orden público, las aleguen o no las partes. Sirviendo de apoyo la tesis relevante de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”¹**.

Este organismo jurisdiccional considera que en el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-105/2022** se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 369, fracción VIII, del Código Electoral Poblano, que establece que serán notoriamente improcedentes los recursos en los que no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código exige, **al actualizarse la inexistencia del acto impugnado**.

El numeral 361 fracción II, del Código electoral local señala que uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación **es que exista un acto o resolución y se identifique la autoridad responsable**.

La doctrina judicial reiterada, ha señalado que este requisito no debe entenderse solo desde un punto de vista formal, sino en un sentido material, que implica la existencia del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto que se combate, con las características, de una resolución que se estima violatoria a los derechos del que impugna, no procede el estudio del juicio.

En ese sentido, para que el juicio resulte procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuye a determinada autoridad la vulneración de algún derecho, a fin de que la posible resolución que se emita en el juicio referido pueda tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al impugnante en algún derecho político-electoral que se le haya afectado.

Por tanto, si no existe el acto u omisión atribuida a una autoridad, el juicio resultará improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para atender, o bien, para analizar las cuestiones que se controviertan y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL.**

POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, localizable en la página 254, Tomo III, Enero de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

CASO CONCRETO.

De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora se queja de la presunta reincorporación de María Isaura Quitl Romero en el cargo de regidora cuarta del Ayuntamiento de Cuautinchán; y, en consecuencia, de su inminente destitución en dicho cargo como regidora suplente en funciones, actos que según su dicho se concretaron mediante acta de Cabildo de treinta de agosto de dos mil veintidós.

En ese sentido, el acto destacadamente impugnado es la posible reincorporación de **María Isaura Quitl Romero** en esa fecha.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que la impugnación debe desecharse puesto que con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso se acredita la referente a la inexistencia del acto reclamado.

Lo anterior, ante la falta de materia jurídica respecto de la cual esta autoridad pueda emitir alguna determinación o algún acto sobre el que deba resolverse algún punto de derecho, aunado a que lo alegado por la inconforme, realmente se trata de una expectativa de una supuesta afectación, que además no ha ocurrido.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el Ayuntamiento en su carácter de autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado expresó que, el doce de septiembre de dos mil veintidós, en sesión de Cabildo se determinó dar contestación a una petición de reincorporación signada por **María Isaura Quitl Romero, sin embargo, se determinó la negativa de reincorporarla en el cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento.**

Para acreditar su dicho, la responsable remitió copia certificada, de la documentación siguiente:

- **Convocatoria** de nueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual el Secretario del Ayuntamiento, convocó al Cabildo a la sesión extraordinaria a fin de tratar el punto denominado: **“1.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA REINCORPORACIÓN DE LA C. MARÍA ISAURA QUITL ROMERO, EN SU CARÁCTER DE**



REGIDORA PROPIETARIA NÚMERO CUATRO DE ESTE H.
AYUNTAMIENTO”.

- **Acta de sesión de** doce de septiembre de dos mil veintidós⁷, en la que consta la negativa de reincorporar a **María Isaura Quitl Romero**.

Del acta de referencia, se desprende que el Presidente Municipal, en uso de la voz expresó: *“Independientemente de lo que se acuerde en esta sesión de Cabildo, quiero dejar en claro legalmente, que debido al juicio electoral recientemente promovido por la C. MARIA ISABEL ROMERO TORIJA en su carácter de REGIDORA SUPLENTE NUMERO CUATRO y del cual nos notificaron la semana pasada la Autoridad Electoral, específicamente EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, es el que va a resolver de fondo esta situación, tal y como ustedes lo saben. Hoy sesionamos de conformidad con la petición que realizara en fecha 23 de agosto la CIUDADANA MARÍA ISAURA QUITL ROMERO, por lo que instruyo desde este momento al Secretario para que una vez concluida la presente sesión, se sirva notificarle legalmente a tal persona lo que se resuelve en esta sesión extraordinaria de Cabildo, para lo que estime conveniente realizar así como también, notifique a las autoridades electorales correspondientes, lo que aquí se determine ya que es competencia directo de ellos resolver y no del suscrito. Es todo lo que tengo que manifestar, por tanto, continúe secretario con el desarrollo de la presente sesión.”*

La Regidora de salubridad, asistencia pública y grupos vulnerables manifestó: *“...la C. María Isaura nunca tomó protesta al cargo de regidora por lo cual no puede solicitar una reincorporación al Ayuntamiento...”* Y finalmente, la Regidora de Turismo, asentó: *“Maira Isaura Quitl, renunció al cargo como regidora, y por lo cual no puede solicitar la reincorporación...”*

En el acta de sesión de Cabildo señalada se concluyó en votación no aprobar la reincorporación de la solicitante. Para mayor ilustración se inserta la tabla de votaciones:

⁷ Fojas 122-126 del expediente.

En el uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento manifiesta: No habiendo intervención por parte de los miembros de este Honorable Cabildo, procedo a recabar la Votación correspondiente:

NOMBRE	CARGO	VOTO: A FAVOR/EN CONTRA
C. José Daniel Torres García	Presidente Municipal	A FAVOR
C. María del Carmen Camacho Ponce	Regidora de Gobernación	EN CONTRA
C. José Delfino Conda López	Regidor de Agricultura y Ganadería	EN CONTRA
C. Yaniel Díaz Ramírez	Regidora de Turismo	EN CONTRA
C. Nicolás Loeza González	Regidor de Hacienda y Comercio	A FAVOR
C. Lucila Fuentes Cortes	Regidora de Parques y Jardines	EN CONTRA
C. Bulmaro Soto Bernardino	Regidor de Obras y Servicios Públicos	A FAVOR
C. Alicia Camargo Meneses	Regidora de Salubridad, Asistencia Pública y Grupos Vulnerables	EN CONTRA
Maria Isabel Romero Torija	Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales	EN CONTRA
Rosalba García Luna	Síndico Municipal	A FAVOR

Resultado: No Aprobado por MAYORIA El presente punto del Orden del Día con 04 votos a favor, 06 votos en contra, de los miembros del H. Ayuntamiento.

Tales constancias generan convicción, de la decisión del Cabildo de no reincorporar a dicha ciudadana en la regiduría que actualmente ocupa la actora, al tratarse de documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser expedidas por la autoridad competente para ello, en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 del Código de la materia.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el acto impugnado es inexistente, puesto que los actos controvertidos relativos a la presunta destitución de la actora con base en la reincorporación de **María Isaura Quitl Romero, además de no actualizarse ni desprenderse del acta impugnada**, lo cierto es que tampoco han ocurrido puesto que el doce de septiembre de dos mil veintidós el Cabildo del Ayuntamiento le negó a **la citada ciudadana su pretendida reincorporación**, lo cual constituye un nuevo acto, que no le genera afectación a la actora.

Por lo anterior, es evidente para este organismo jurisdiccional que resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, al no haber materia de controversia. De ahí que lo procedente es desechar el juicio por la inexistencia del acto impugnado.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el juicio de la ciudadanía de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda, incluyéndose a la compareciente en el presente juicio. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-105/2022

Así lo resolvieron y firmaron, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES